



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015

Cuernavaca, Morelos, a quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente **TCA/3aS/210/2014** promovido por **JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**; contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y otras autoridades en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 369/2015, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil catorce y previa prevención subsanada en el sentido de precisar las autoridades que demanda, resolución o acto impugnado, fecha en que tuvo conocimiento del mismo, pretensiones que se deducen del presente juicio, una relación clara y sucinta de los hechos y los fundamentos de su pretensión, se admitió la demanda presentada por **JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, TODOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**, en la que señaló como acto reclamado; "...A) Resolución definitiva de fecha 27 de Mayo del 2014 que determina la responsabilidad administrativa del suscrito e ilegalmente la destitución del cargo que venía desempeñando, mediante votación del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, emanada del expediente 072/2014-02..." (Sic), por tanto, se ordenó emplazar a

las autoridades demandadas con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Seguido que fue el juicio, el otrora Tribunal Contencioso Administrativo, dictó sentencia definitiva el veinticuatro de marzo del dos mil quince, en la que declaró el sobreseimiento del juicio promovido en contra de las autoridades demandadas que no habían emitido el acto impugnado, teniendo únicamente como responsable al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, igualmente determinó fundadas las razones de impugnación y declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil catorce, pronunciada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dentro del procedimiento administrativo 072/2014-02, seguido en contra de Juan Jiménez Jiménez, mediante la cual se le impone la destitución del cargo de sub oficial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, condenando a la responsable al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VII de tal sentencia.

3.- Inconforme con el fallo, la parte actora interpuso demanda de amparo directo, radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 369/2015 y resuelto el once de noviembre de dos mil quince, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar bajo los siguientes lineamientos;

...Si bien es cierto el tribunal responsable expuso de manera sucinta las razones por las que estimo que el acto tildado de nulo fue emitido únicamente por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca del Morelos; también lo es que omitió analizar si en la ejecución de tal resolución le correspondía alguna intervención a una o más de las autoridades restantes. Por tanto, es de concluirse que fue



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015**

deficiente el estudio en el que basó el sobreseimiento decretado en autos... a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la que analice nuevamente la procedencia del juicio sustanciado en el expediente administrativo TCA/3aS/210/2014, para lo cual deberá tomar en cuenta que de acuerdo a los artículos 36 fracción I y 52 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las controversias ante el Tribunal Contencioso Administrativo, no solamente pueden resolverse contra las autoridades que dictan o emiten los actos reclamados, sino también contra aquellas que se encarguen de su ejecución..." (sic)

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de veintisiete y treinta de noviembre de dos mil quince, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente en términos del artículo Décimo Segundo¹ de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; para conocer y resolver el presente asunto, además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

Así tenemos que JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ reclama del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

"A) Resolución definitiva de fecha 27 de Mayo del 2014 que determina la responsabilidad administrativa del suscrito e ilegalmente la destitución del cargo que venía desempeñando, mediante votación del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, emanada del expediente 072/2014-02..."

B) Todas y cada una de las constancias, actuaciones y acuerdos del expediente 072/2014-02...

C) La omisión de pago de las pretensiones autónomas derivadas de la relación administrativa que me unió con dicha autoridad..."

Igualmente el actor reclama de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

"A) Todas y cada una de las constancias, actuaciones y acuerdos del expediente 072/2014-02..."

B) La anotación en el libro de gobierno de la resolución definitiva de fecha 27 de Mayo del 2014 del expediente 072/2014-02...

C) La omisión de pago de las pretensiones autónomas derivadas de la relación administrativa que me unió con dicha autoridad..."

De la misma forma la parte actora reclama de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS;

"A) La inscripción y/o notificación de la resolución definitiva de fecha 27 de Mayo del 2014, así como todos y cada uno de los efectos en mi expediente personal u hoja de servicios..."

B) La omisión de pago de las pretensiones autónomas derivadas de la relación administrativa que me unió con dicha autoridad..."

Igualmente el actor reclama del HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS;

"A) La omisión de pago de las pretensiones autónomas derivadas de la relación administrativa que me unió con dicha autoridad..."

Finalmente la parte actora reclama del SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA;

"A) La inscripción y/o notificación de la resolución definitiva de fecha 27 de Mayo del 2014, así como todos y cada uno de los efectos en mi expediente personal u hoja de servicios..."

En este contexto, **este Tribunal tiene como acto reclamado** únicamente la resolución definitiva pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil catorce, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número 072/2014-02 seguido en contra de JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mediante la cual se le impone la destitución del cargo de sub oficial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento aludido.

Lo anterior es así, porque como ha quedado precisado, el recurrente reclama del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA y DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, ambos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, diversas violaciones procesales acaecidas durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra del hoy enjuiciante, que en el caso de trascender el sentido del fallo, deben de ser atendidas en vía de agravio en el momento en que se lleve a cabo por este Tribunal el estudio de la legalidad o ilegalidad en su caso, de la resolución que puso fin a la instancia incoada en su contra.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia común número IX.1o. J/10, visible en la página 1303 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, de rubro y texto siguientes:

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. DEBEN RECLAMARSE EN EL AMPARO DIRECTO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA SENTENCIA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL JUICIO.²

El artículo 161, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que **las violaciones a las leyes del procedimiento sólo podrán reclamarse en la vía de amparo, al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio**; esto implica que el juicio de amparo indirecto es improcedente para reclamar una infracción a las normas que rigen el procedimiento, ya que sería inadmisibles que éste pudiera promoverse tantas veces como violaciones de este carácter se estima fueron cometidas en un procedimiento, motivando con ello que se demore la resolución de dicho conflicto, pues lo que se pretende es la continuación del procedimiento sin mayores obstáculos, **pero con la posibilidad legal de reclamar todas las violaciones procesales que se llegaran a cometer, a través de un solo juicio de garantías que se tramite en la vía directa, en contra de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/94. Jesús Alonso Rodríguez. 12 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Amparo en revisión (improcedencia) 210/96. José Santos Torres Tovar. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Amparo en revisión (improcedencia) 366/96. Lorenzo Sánchez Andrade. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

² IUS Registro No. 185612.

Amparo en revisión (improcedencia) 70/2000. Saúl Torres Alvarado y coag. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos L. Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 447/2002. José Nicolás Jasso Villalpando. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de noviembre de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 151/2006-PS en que participó el presente criterio.

Igualmente por cuanto a la omisión de pago de las pretensiones autónomas derivadas de la relación administrativa que tuvo como elemento policiaco al servicio de las demandadas, reclamada al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, los tres últimos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; la anotación en el libro de gobierno de la resolución definitiva de veintisiete de mayo del dos mil catorce del expediente 072/2014-02, reclamada a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y la inscripción de la resolución definitiva de veintisiete de mayo del dos mil catorce y los efectos en el expediente personal u hoja de servicios del actor reclamada a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y al SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, tales actos serán estudiados en el apartado correspondiente cuando se analice la procedencia de sus pretensiones.

III.- La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de la copia certificada del procedimiento administrativo número 072/2014-02, seguido en contra de JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, exhibida por las responsables, a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para el efecto; de la que se desprende que el veintisiete de mayo de dos mil catorce, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE

SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dictó resolución dentro del procedimiento administrativo número 072/2014-02, seguido en contra de JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en el cual se le impone la destitución del cargo de sub oficial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento aludido. (fojas 133-751)

IV.- Las autoridades demandadas SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, comparecieron a juicio e hicieron valer por separado las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X, XI y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante;* que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable;* que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;* que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley* y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;* respectivamente.

Por su parte, las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA PREVENTIVA y DIRECTOR DE PERSONAL TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, no comparecieron a juicio; por lo que no hicieron valer defensas y excepciones, ni invocaron causales de improcedencia; así en términos del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en diversos autos de

diecinueve de noviembre y doce de diciembre del dos mil catorce, se les tuvo por contestados los hechos de la demanda que les fueron directamente imputados en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

V.- Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las demandadas SINDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

En efecto, es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción III del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Ciertamente, la parte actora cuenta con interés jurídico para comparecer al presente juicio, dado que la resolución impugnada emana del procedimiento administrativo 072/2014-02, seguido en su contra.

Igualmente es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción IX del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable.*

Ciertamente, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; y como es el caso, la resolución impugnada el diez de septiembre del dos mil catorce, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncia al resolver en definitiva.

De ahí que, resulte infundada la causal de improcedencia en estudio, porque el administrado, lo que pretende con el presente juicio, es modificar la situación jurídica prevalente en la resolución impugnada.

De la misma manera es **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora interpuso la demanda de nulidad ante este Tribunal el uno de octubre del dos mil catorce, por lo que no se tienen por consentidos los actos reclamados, al haber sido impugnados ante este Tribunal de Jurisdicción.

También resulta **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XI del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Ello es así, porque la demanda de nulidad respecto del acto impugnado en estudio, fue presentada dentro del término de treinta días hábiles previsto en la fracción III del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

En efecto, la parte actora manifestó en el escrito de demanda, haber conocido la resolución impugnada el diez de septiembre del dos mil catorce, temporalidad que no fue controvertida por las autoridades demandadas, por lo que si presentó la demanda inicial el uno de octubre del dos mil catorce, es inconcusos que la demanda de nulidad resulta ser oportuna.

Finalmente resulta **infundada** la causal de improcedencia señalada en la fracción XIV del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el Considerando tercero de este fallo quedó debidamente acreditada la existencia de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil catorce cuya nulidad se reclama.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación respecto del acto impugnado aparecen visibles a fojas diecisiete a la veintiséis y cuarenta y siete a la cincuenta y cinco del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente para decretar la nulidad** del acto impugnado lo manifestado por el actor en su escrito de demanda en el sentido de que al momento de ser emplazado al procedimiento, éste señaló que la falta de presentación de los exámenes de control de confianza es una clara violación procesal, que le deja en estado de indefensión, al desconocer el contenido de cada uno de las referidas evaluaciones y que aún y cuando ofertó diversos informes de autoridad a cargo de la titular de la Coordinación del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, para efecto de que enviara copias certificadas de los exámenes toxicológico, psicológico, médico, socioeconómico y poligráfico, mismos que no fueron remitidos, aduciendo que tales resultados eran confidenciales, por lo que se le dejó en estado de indefensión al desconocer el contenido de las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas, y aun así determinar la procedencia de la responsabilidad del enjuiciante, al otorgarle valor

probatorio al resultado integral de tales evaluaciones y a las cartas de consentimiento otorgadas para la aplicación de los mismos.

Ciertamente, la autoridad demandada al emitir el fallo impugnado señaló; *"...Por otra parte el elemento policial JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ señala: 'esta autoridad no cuenta con elementos con los cuales inició el presente procedimiento basándose únicamente en los resultados en los cuales NO FUI APROBADO, sin embargo, los exámenes y los resultados de los mismos no obran agregados en autos de dicho expediente dejando al suscrito en completo estado de indefensión, pues resulta ilógico que el suscrito pueda defenderme de un resultado que desconozco...' argumento que resulta notoriamente inoperante en virtud de que se aprecia...la cédula de notificación que se realizó al elemento de referencia, respecto de la causa y naturaleza que se le dio a conocer en relación a los hechos que se le imputan y del que se desprende que dicho procedimiento se inició con motivo del oficio IEFP/C/CECC/DE-R/1060/2013, de fecha once de julio del dos mil trece, suscrito por la...Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual informa que derivado de las evaluaciones de control de confianza practicadas al personal operativo de esta Secretaría, el elemento policial JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, presentó como resultado integral no aprobado... siendo precisamente la conducta atribuida la falta de requisito de permanencia establecida en las leyes citadas en líneas anteriores..."*

Por otro lado, analizadas las constancias que integran el procedimiento administrativo número 072/2014-02, exhibidas por la autoridad responsable, descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, no se advierte que obren agregados todos y cada uno de los exámenes de control de confianza practicados a JUAN JIMÉNEZ JIMÉNES aquí actor, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En efecto, el ahora quejoso al producir contestación al procedimiento administrativo de responsabilidad mediante escrito de

ocho de abril del dos mil catorce (foja 389), señaló que la falta de presentación de los exámenes de control de confianza es una clara violación procesal, que le deja en estado de indefensión, al desconocer el contenido de cada uno de las referidas evaluaciones; ofreciendo como pruebas precisamente, los informes de autoridad a cargo del Centro de Evaluación y Control de Confianza de Cuernavaca, Morelos, en relación con los exámenes toxicológico, psicológico, medico, socioeconómico y poligráfico que le fueron practicados, solicitando la remisión por parte de la autoridad que los practicó de las copias certificadas de cada uno de ellos.

Probanzas que fueron admitidas por la autoridad instructora, en auto de diez de abril de dos mil catorce (foja 404-409), por lo que mediante oficios SSC/DADCyPA/461BIS/2014-04, SSC/DADCyPA/462BIS/2014-04, SSC/DADCyPA/463BIS/2014-04, SSC/DADCyPA/464BIS/2014-04 y SSC/DADCyPA/465BIS/2014-04, todos del catorce de ese mismo mes y año, el Director de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de asuntos Internos del Municipio de Cuernavaca, solicitó a la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, copia certificada de las pruebas practicadas y resultados obtenidos en relación a Juan Jiménez Jiménez, relativos a los exámenes toxicológico, psicológico, medico, socioeconómico y poligráfico.

No obstante lo anterior, tal pedimento no fue cumplimentado cuando por oficio CESP/IEFP/C/CECC/DEJN/0917/2014, la autoridad requerida negó su envío aduciendo que los mismos son clasificados como información reservada.

Y aun así, la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, sin contar con la copia certificada de los exámenes practicados al elemento policiaco actor, procedió emitir la resolución correspondiente, fincando la

responsabilidad del enjuiciante con base en los oficios SSC/072/2014-02, suscrito por el Secretario de Seguridad Ciudadana, por medio del cual solicita se inicie procedimiento administrativo en contra de JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, IEFP/C/CECC/DE-R/1060/2013, suscrito por la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Gobierno del Estado de Morelos, mediante el cual informa que derivado de las evaluaciones de control de confianza practicadas al elemento policial JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, presentó como resultado integral no aprobado, SSC/DP/109/2014-02 del Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por el cual remite el expediente personal del elemento policiaco procesado, SSC/DGPP/DRCySI/44/2014-02 suscrito por el Director de Radio Comunicación y Sistemas Informáticos, al cual anexa la consulta realizada al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, relacionada con el elemento policiaco procesado, IEFP/C/DEJN/0349/2014, suscrito por la Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Gobierno del Estado de Morelos, al cual acompaña el resultado integral de la evaluación de control de confianza practicada al elemento policial JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, que lo determina como un aprobado y copias certificadas de las cartas de consentimiento, mediante las cuales en ahora enjuiciante otorgó su autorización para la práctica de las referidas evaluaciones.

Cuando la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

En este contexto, la autoridad Director de Atención a la Denuncia Ciudadana y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de asuntos Internos del Municipio de Cuernavaca, estaba obligado a cumplir con lo previsto en la fracción V del artículo 171³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el sentido de desahogar las pruebas ofrecidas por las partes; **lo que en la especie no ocurrió**, dado que si bien por auto de diez de abril de dos mil catorce, admitió los informes de autoridad ofertados como pruebas por el elemento policiaco procesado, consistentes en las copias certificadas de los exámenes toxicológico, psicológico, medico, socioeconómico y poligráfico que le fueron practicados e inclusive solicitó el envío de los mismos mediante los oficios SSC/DADCyPA/461BIS/2014-04, SSC/DADCyPA/462BIS/2014-04, SSC/DADCyPA/463BIS/2014-04, SSC/DADCyPA/464BIS/2014-04 y SSC/DADCyPA/465BIS/2014-04, todos dirigidos a Coordinadora del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización del Estado de Morelos, ante la negativa de la misma a obsequiar tal pedimento bajo el argumento de que tales exámenes son clasificados como información reservada.

En las relatadas condiciones, al no haberse desahogado la totalidad de las pruebas ofrecidas por el elemento policiaco actor en el procedimiento administrativo número 072/2014-02 y consecuentemente allegarse, de todas las constancias que conformaron las evaluaciones de control de confianza practicadas al elemento policial JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, antes de emitirse la resolución impugnada por parte del

³ V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

Consejo de Honor y Justicia demandado; es inconcuso, que la autoridad responsable no siguió las formalidades esenciales del procedimiento, lo que actualiza una violación de carácter procesal; por tanto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Incumplimiento u omisión de las formalidades legales*"; se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil catorce, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS dentro del expediente administrativo número 072/2014-02, seguido en contra de JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mediante la cual se le impone la destitución del cargo de sub oficial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento aludido.

Lo anterior, porque a la fecha en que se emite la presente resolución JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ hoy actor, se encuentra removido del cargo que ostentaba como sub oficial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento citado y en términos de la fracción XIII del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad vigente en el Estado y la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abajo citada, **los miembros de las instituciones policiales ya no podrán por ningún motivo ser reinstalados en su cargo.**

Ello, no obstante el medio de defensa interpuesto en contra de su remoción, aún y cuando lograra obtener una sentencia favorable, tanto por vicios en el procedimiento que propiciaran la reposición del procedimiento como en la resolución de fondo, el Estado podrá no reinstalarlo pero, en cambio, en tales supuestos si está obligado a resarcir al afectado con el pago de la indemnización y de las prestaciones dejadas de percibir con motivo de la remoción decretada.

Como se establece en la tesis de jurisprudencia emanada de la Novena Época, Segunda Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 311, Tesis: 2a./J. 85/2010 de rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado, la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

VII.- Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ a las autoridades demandadas, toda vez que el artículo 123 de la ley de la materia dispone que cuando la sentencia que se dicte deje sin efectos al acto reclamado, **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados o desconocidos.**

Antes de entrar al estudio de las prestaciones reclamadas, se hace necesario precisar que JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ narró en los hechos de su demanda que el **dieciséis de febrero del dos mil uno, ingresó a prestar sus servicios** como sub oficial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, circunstancia que se acreditó con la copia certificada del oficio SSC/DP/109/2014-02, fechado el diecinueve de febrero del dos mil catorce, suscrito por el Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, misma que forma parte del expediente administrativo número 072/2014-02 ya valorado (foja 161).

Además que percibía como remuneración quincenal integrada la suma de **\$11,091.80 (once mil noventa y un pesos 80/100 M.N.)**, según se advierte de los recibos de pago correspondientes a las quincenas del dieciséis al treinta y uno de agosto y del uno al quince de septiembre, ambas del dos mil catorce, exhibidos por el actor (fojas 29-30), documentales a la que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; por tanto, para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, se tomará esta cantidad.

De la misma manera es necesario precisar que como fue narrado por la parte actora en los hechos de su demanda, el día diez de septiembre del dos mil catorce, fue ejecutada la resolución impugnada, data que se tiene por cierta, toda vez que la autoridad demandada nada dijo al respecto, de ahí que para la cuantificación de las prestaciones reclamadas por el inconforme, **se tiene como fecha en la que fue separado del cargo, el diez de septiembre del dos mil catorce.**

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la

⁴ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**

jurisprudencia de rubro; SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008; ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE; arriba transcrita, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En esta tesitura, en términos del artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, que en su numeral 45 fracción XIVs, establece que Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada y a pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional y aguinaldo, estableciendo igualmente en la fracción III del artículo 466

⁵ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

⁶ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

...
III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen

del referido ordenamiento, el derecho de los trabajadores que sean separados de su trabajo al pago de una prima de antigüedad, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento

En este contexto, es **procedente el pago de la indemnización por separación injustificada**, por el importe de 90 días de salario, toda vez que en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional ya referido y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁷, no procede la reinstalación o restitución en su cargo de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si esta es injustificada, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de remuneración decretada en la resolución jurisdiccional correspondiente.

En virtud de lo anterior, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a **pagar al enjuiciante en una sola exhibición**, el importe de **tres meses de indemnización** deberá otorgarse a razón de la cantidad percibida por el elemento policiaco actor de manera quincenal señalada en líneas que anteceden.

Igualmente, es **procedente el pago de los salarios vencidos únicamente por cuanto al periodo de seis meses**, toda

por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

⁷ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015

vez que el artículo 45 fracción XIV⁸ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados, ante una separación injustificada a cubrir la indemnización y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, medida que es razonable y proporcional, toda vez que los salarios caídos equivalen al salario que deja de percibir el trabajador durante la tramitación de un juicio, ya que el pago de los salarios caídos por este lapso constituye una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener el trabajador con motivo de la separación injustificada.

En esta tesitura, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a **pagar al enjuiciante en una sola exhibición, las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses**, debiendo considerar para el efecto la remuneración que el actor percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 2/J/19/2014, Décima Época, Registro 2005821, Segunda Sala, fuente Semanario Judicial de la Federación, publicada el siete de marzo del dos mil catorce de rubro y texto siguiente;

INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado

⁸ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar, en una sola exhibición, **los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo;...

de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.

Amparo directo en revisión 2019/2012. Ayuntamiento Constitucional de Miacatlán, Morelos. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 2123/2013. Eleazín Román Lara. 7 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Leticia Guzmán Miranda.

Amparo directo en revisión 2153/2013. Martha Berenice Esquivel Álvarez y otras. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 2155/2013. Claudia Ivet Altamirano Cárdenas y otros. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Amparo directo en revisión 3498/2013. Alicia Virginia Segura Trejo. 27 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 19/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de febrero de dos mil catorce

Así también, es procedente el pago del aguinaldo de **manera proporcional** a razón de noventa días por año, **del uno de enero al diez de septiembre del dos mil catorce**, fecha en la que la que fue ejecutada la resolución impugnada cuya nulidad se decretó en

la presente instancia, toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber pagado a Juan Jiménez Jiménez, tal prestación al momento de haberlo separado del cargo.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 42⁹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado, por lo que la autoridad demandada, deberá considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Debiendo considerar únicamente el pago proporcional de esta prestación, ya que en las constancias del sumario a fojas setecientos noventa, obra la copia certificada del listado de la Tesorería del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en donde se observa que se otorgada a Juan Jiménez Jiménez, el pago de la segunda parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil trece, por la cantidad de \$26,644.14 (veintiséis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 14/100), obrando en tal documento la firma del hoy quejoso, documental exhibida por las autoridades demandadas, a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para el efecto y que no fue objetada por la parte actora, de ahí que se considere acreditado por este Tribunal que resuelve, que a la parte quejosa le fue pagado el aguinaldo correspondiente al año dos mil trece y anteriores, ya que existe la presunción legal a favor de la autoridad demandada de que si a la hoy quejosa recibió el pago de la segunda parte de aguinaldo correspondiente al ejercicio dos mil trece, igualmente recibió esta prestación por los años anteriores.

⁹ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Es así que resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS,, al **pago de del aguinaldo de manera proporcional** a razón de noventa días por año, **del uno de enero al diez de septiembre del dos mil catorce, prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal del elemento policiaco actor** señalada en líneas que anteceden.

De la misma forma, es procedente el **pago de vacaciones, de manera proporcional** a razón de 20 días de salario diario por año, **del uno de enero al diez de septiembre del dos mil catorce**, fecha en la que la que fue ejecutada la resolución impugnada cuya nulidad se decretó en la presente instancia, toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber pagado a Juan Jiménez Jiménez, tal prestación al momento de haberlo separado del cargo.

Esto es así, ya que de conformidad con el artículo 33¹⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario.

Debiendo considerar únicamente el pago proporcional de esta prestación, ya que en las constancias del sumario a fojas doscientos

¹⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

*TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015*

veinticinco y doscientos veintiséis, obra la copia certificada de la autorización de la Dirección General de Recursos Humanos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, otorgada a Juan Jiménez Jiménez, para disfrutar de vacaciones, en donde se establece que el ahora enjuiciante gozará de esta prestación, correspondiente al primero periodo vacacional del dos mil trece, del uno al quince de octubre del dos mil trece y del segundo periodo vacacional del dos mil trece, del veintisiete de enero al diez de febrero del dos mil catorce, documental exhibida por las autoridades demandadas, a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para el efecto y que no fue objetada por la parte actora, de ahí que se considere acreditado por este Tribunal que resuelve, que la parte quejosa disfrutó de sus vacaciones en el año dos mil trece y anteriores, ya que existe la presunción legal a favor de la autoridad demandada de que si a la hoy quejosa disfrutó de esta prestación en el año dos mil trece, igualmente disfrutó de los periodos vacacionales de los años anteriores.

En esta tesitura, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al **pago proporcional de vacaciones del uno de enero al diez de septiembre del dos mil catorce**, fecha en la que la que fue ejecutada la resolución impugnada cuya nulidad se decretó en la presente instancia, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Así también, es procedente el **pago de prima vacacional de manera proporcional**, a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, **del uno de julio al diez de septiembre del dos mil catorce**, fecha en la que la que fue ejecutada la resolución impugnada cuya nulidad se decretó en la presente instancia, toda vez que la autoridad demandada no acreditó haber pagado a Juan Jiménez Jiménez, tal prestación al momento de haberlo separado del cargo.

Esto es así, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 34¹¹ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Debiendo considerar únicamente el pago proporcional de esta prestación, ya que en las constancias del sumario a fojas doscientos ochenta y dos, obra la copia certificada de la lista de raya correspondiente al periodo quincenal número trece del primero al quince de julio del dos mil catorce del Municipio de Cuernavaca, Morelos, documental con la que se acredita que a Juan Jiménez Jiménez, se le hizo el pago de la cantidad de \$2,220.34 (dos mil doscientos veinte pesos 34/100 M.N.) por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del dos mil catorce, documental exhibida por las autoridades demandadas, a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de documento público certificado por autoridad facultada para el efecto y que no fue objetada por la parte actora, de ahí que se considere acreditado por este Tribunal que resuelve, que si a la parte quejosa le fue pagada la prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del dos mil catorce, igualmente le fue pagada esta prestación por los periodos vacacionales de los años anteriores, quedando

¹¹ **Artículo 34.**- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015

pendiente únicamente el pago de esta prestación por el lapso del uno de julio al diez de septiembre del dos mil catorce.

En esta tesitura, **es procedente** condenar a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al **pago de prima vacacional de manera proporcional**, a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, **del uno de julio al diez de septiembre del dos mil catorce**, fecha en la que fue ejecutada la resolución impugnada cuya nulidad se decretó en la presente instancia, debiéndose considerar para el efecto, la remuneración que la parte actora percibía de manera quincenal y que ha quedado precisada en párrafos precedentes.

Finalmente, **es procedente el pago de prima de antigüedad**; toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46¹² de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se

¹² **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Es así que resulta **procedente** condenar a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al **pago de la prima de antigüedad** que corresponderá desde la fecha de ingreso del actor hasta la fecha en que fue separado del cargo; esto es, desde el **dieciséis de febrero del dos mil uno al diez de septiembre de dos mil catorce**.

Prestación que deberá cuantificarse tomando en cuenta la remuneración quincenal del elemento policiaco actor señalada en líneas que anteceden, así como lo dispuesto en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **en el entendido que si el salario que percibe el elemento de seguridad excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta última cantidad como máximo para el pago.**

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, acreditan con



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015**

prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas y a cuyo pago fue sentenciada, ya fueron pagadas a JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Ahora bien, las pretensiones reclamadas por del actor al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS en el juicio, para el caso de que no proceda su reinstalación, se hicieron consistir en:

1.- El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución, en términos de lo previsto en los artículos 123 de la Constitución federal y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

2.- El pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha de la resolución combatida, hasta que física y materialmente se cumplimente en forma total la sentencia que emita este Tribunal.

3.- El pago de la prima de antigüedad desde la fecha de ingreso hasta la fecha de la resolución combatida.

4.- El pago de aguinaldo a razón de noventa días por año; vacaciones a razón de veinte días por año; prima vacacional al

veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan durante el periodo vacacional, demandados por todo el tiempo de servicios prestados.

5.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de jornada extraordinaria laborada durante todo el tiempo de la prestación de los servicios consistentes en 5 horas extras diarias, por todo el tiempo de servicios prestados.

6.- La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salario, en la que se reconozca la antigüedad, remuneración, jornada y nombramiento del actor.

De la misma forma demanda de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, DIRECCIÓN DE PERSONAL, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; en el juicio para el caso de que no proceda su reinstalación, las pretensiones que se hicieron consistir en:

7. Que en su expediente personal u hoja de servicios ante la Dirección General de la Policía Preventiva, la Dirección de Personal y la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, quede sin efectos la resolución de veintisiete de mayo del dos mil catorce impugnada.

8. Que en su expediente personal u hoja de servicios ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quede sin efectos la resolución de veintisiete de mayo del dos mil catorce impugnada.

Resultando que las pretensiones señaladas en los arábigos **uno, dos, tres y cuatro**, han quedado atendidas en párrafos que anteceden.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015

Resultando **improcedente el pago de la jornada extraordinaria** que reclama en el número **cinco**.

Ello es así, porque, dada la naturaleza del servicio de seguridad pública, que prestaba el actor como elemento policiaco, éste no participa de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que los cuerpos de seguridad pública deben procurar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo; esto administrado a que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no establece la prerrogativa de pago de horas extras a favor de los miembros de los cuerpos de policiacos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.¹³ Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

¹³ IUS Registro No. 198485

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

En contrapartida, es **procedente** la prestación señalada en el número **seis**, consistente en la **entrega de la hoja de servicios** y carta de certificación del salario donde se me reconozca la antigüedad, remuneración, jornada y nombramiento del actor.

Esto es así, ya que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece la figura jurídica de "hojas de servicio de los elementos" y de conformidad con la fracción XXIII del artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública se establece como atribución genérica a los Subsecretarios, Directores Generales y Directores de área expedir certificaciones de constancias de los expedientes o documentos relativos a los asuntos de su competencia, y como atribución particular, el artículo 13 fracción IX del citado Reglamento señala a la Subsecretaría de Coordinación y Desarrollo Administrativo la facultad de certificar o expedir constancias de las actuaciones, oficios y demás documentos que se elaboren en la unidad administrativa a su cargo, cuando sea necesario, para trámites legales o administrativos; en virtud de lo anterior se establece la procedencia de esta pretensión a favor de la parte actora, por lo que la autoridad demandada, deberá otorgar al enjuiciante hoja de servicios en donde conste su antigüedad, remuneración, jornada y nombramiento.

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, a la **entrega de la hoja de servicios y carta de certificación del salario donde se reconozca la antigüedad, remuneración, jornada y nombramiento del actor.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015

Por cuanto a las prestaciones reclamadas a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, DIRECCIÓN DE PERSONAL, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASÍ COMO EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; enunciadas en los **numerales siete y ocho** consistentes en que **en el expediente personal** u hoja de servicios del elemento policiaco actor que se tiene ante la Dirección General de la Policía Preventiva, la Dirección de Personal y la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública y Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **se deje sin efectos la resolución de veintisiete de mayo del dos mil catorce impugnada, es improcedente.**

Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece que; *"En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente"*.

Y por su parte, el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos refiere que; *"El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o*

auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo."

De ahí que no obstante que este órgano jurisdiccional determinó que la resolución dictada por la autoridad responsable CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en la que se ordenó la destitución JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ en el cargo de sub oficial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resulta violatoria de garantías e ilegal en perjuicio del quejoso, **únicamente origina que tal circunstancia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente, sin que proceda entonces la cancelación del registro de la resolución impugnada que pretende la parte actora.**

Finalmente **por cuanto a las prestaciones relacionadas en el apartado VI del escrito de demanda, señaladas en los incisos A al I,** consistentes en la reinstalación en el nombramiento y condiciones en que el actor prestó su servicio, el pago de los salarios que dejó de percibir desde la fecha en que se notificó el acto impugnado hasta que físicamente sea reinstalado, el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, a razón de noventa días por año; vacaciones a razón de veinte días por año, la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional no menor al veinticinco por ciento sobre los salarios que corresponden al periodo vacacional y la despensa familiar quincenal a razón de siete salarios mínimos, desde la fecha en que se notificó el acto impugnado hasta que físicamente sea reinstalado, el reconocimiento de antigüedad, desde la fecha en que se notificó el acto impugnado hasta que físicamente sea reinstalado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015

Así como el pago de pensión y gastos de defunción a sus beneficiarios, en caso de que fallezca durante la tramitación del presente juicio, el reconocimiento, otorgamiento y continuidad de los servicios sociales y beneficios de seguridad o en su caso, el pago de las aportaciones que se hayan omitido, con efecto retroactivo hasta la fecha de ingreso, el pago de gastos devengados con motivo de atención médica, quirúrgica y farmacéutica y hospitalaria durante la tramitación del presente juicio, el pago de pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada invalidez o muerte durante la tramitación del presente juicio, asistencia médica y medicinas para sus familiares durante la tramitación del presente juicio, otorgamiento de cursos para tener asensos conforme al escalafón durante la tramitación del presente juicio, arrendamiento o compra de habitaciones baratas durante la tramitación del presente juicio, depósito de aportaciones para integrar fondo de vivienda para adquirir de habitaciones baratas, repararlas o para el pago de pasivos adquiridos durante la tramitación del presente juicio, el pago de los gastos devengados por omisión de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como la inscripción al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, durante la tramitación del presente juicio, el pago de seguro de vida a sus beneficiarios en caso de fallecimiento durante la tramitación del presente juicio.

Y la exhibición de las constancias de la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como la inscripción al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos y en caso de negativa, el pago retroactivo desde la fecha de ingreso del trabajo hasta que físicamente sea reinstalado, el pago de interés legal del 9 % anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones cuantificadas en dinero, en caso del incumplimiento de la sentencia que se emita, el reconocimiento y respeto al nombramiento de los derechos de preferencia, antigüedad y ascenso, desde la fecha en

que se notificó el acto impugnado hasta que físicamente sea reinstalado, continuación y vigencia de los derechos inherentes al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, así como la inscripción al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos y en caso de baja, el pago de las aportaciones en forma retroactiva, desde la fecha en que se notificó el acto impugnado hasta que físicamente sea reinstalado.

Las mismas son improcedentes, atendiendo a que; como ya fue señalado en párrafos que anteceden, si bien se decretó la ilegalidad del fallo impugnado, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal y el numeral 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; no procede la reinstalación o restitución en el cargo de los elementos policiacos.

Se **concede** a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio**, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007,

correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto en cumplimiento a la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en D.A. 48/2015, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundadas las razones de impugnación** hechas valer por JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución de veintisiete de mayo de dos mil catorce**, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo 072/2014-02, seguido en contra de JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, mediante la cual se le impone la destitución del cargo de sub oficial adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad

Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo aducido en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **condena** al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al pago de todas y cada una de las prestaciones precisadas en el considerando VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA PREVENTIVA, COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA y DIRECCIÓN DE PERSONAL, todos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como al HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra de conformidad con las reglas del procedimiento de ejecución previstas en la ley.

SEXTO.- En **vía de informe, remítase copia certificada** de la presente al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

¹⁴ IUS Registro No. 172,605.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; contra el voto particular del Magistrado **Licenciado MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TCA/3^{as}/210/2014.

1. RAZONES DE LA MAYORÍA.

1.1. La resolución mayoritaria determina condenar a la autoridad demandada de las remuneraciones dejadas de percibir correspondientes a seis meses, sustentando su argumento en el artículo 45, fracción XIV de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos.

1.2. El artículo de cita, establece, que los poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a cubrir la indemnización por separación injustificada, y pagar, en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses.

1.3. Lo anterior no es compartido por el Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. RAZONES DEL VOTO PARTICULAR.

2.1. No se debe condenar a las autoridades demandadas, al pago de seis meses por concepto de retribución ordinaria diaria en favor de la parte actora en juicio, habida razón que la Ley del Servicio Civil, no aplica, para el caso, a la relación administrativa que une al demandante con las condenadas.

2.2. Lo anterior encuentra sustento en lo preceptuado por los artículos 123 de la Ley de Justicia Administrativa, con relación a los

artículos 159 a contrario sensu, 68 y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

2.3. Conforme al artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se debe restituir a la parte actora en todos y cada una de los derechos que le fueron indebidamente afectados por el acto o resolución declarado nulo; en el caso el acto impugnado fue declarado nulo, por tanto, procede la condena en las prestaciones derivadas de la nulidad declarada.

2.4. La indemnización que enuncia el ordinal 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, es independiente de la retribución ordinaria diaria que reclama la parte actora en juicio, lo que no hay duda al respecto; por la cual, si conforme al ordinal 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no se acredita la causa de remoción, sí procede la indemnización, sin que se refiera precisamente a la citada en el numeral 69, al encontrarse geográficamente distante de la ubicación en la referida Ley uno de otro; es decir en Títulos y Capítulos diferentes.

2.5. En esas condiciones, no hay duda, que si la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos no distingue a qué clase de indemnización se refiere el ordinal 159, ni establece montos mínimos o máximos, no se puede aplicar supletoriamente la Ley del Servicio Civil, para normar el pago de la retribución ordinaria diaria.

2.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la parte que interesa, que los miembros de las corporaciones policiacas que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en haya sido separado de su cargo.

2.7. De lo que se sigue que a partir de la aludida reforma Constitucional, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, **se compensaría con el pago de la indemnización respectiva y demás prestaciones a que tenga derecho**, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja **se reincorporen al servicio**.

2.8. La **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en sesión privada del día 29 de agosto de 2012, interpretó el enunciado **"Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"**, contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aprobando la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), que se transcribe a continuación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a

un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo **"y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."¹⁵
(Énfasis añadido)

2.9. De la tesis jurisprudencial antes transcrita se puede obtener que en el proceso legislativo relacionado al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

2.10. Como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" forma parte de la **obligación resarcitoria del Estado** y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

2.11. Si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente **responsabilidad administrativa del Estado.**

2.12. Por lo tanto, el pago de la **remuneración diaria ordinaria** que se debe pagar a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, **no tiene su fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, sino en lo que dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el diario oficial de la federación el 18 de junio de 2008 y de su

interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), ya transcrita, con el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO' , CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008"* . La cual forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, al haber incurrido en responsabilidad administrativa.

2.13. No pasa desapercibido lo que dispone el artículo 45 fracción XIV de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos **que nunca podrán ser superiores a seis meses**, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo."

2.14. Sin embargo, esta disposición es contraria a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar a la parte actora el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren los salarios caídos hasta el

cumplimiento de la sentencia se sustenta en primer lugar en que la remoción es injustificada, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto es una aspiración de que los juicios (incluida la ejecución de sentencia) duren seis meses, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de **mínimo vital de subsistencia**.

2.15. Ilustra lo anterior las tesis que a continuación se transcriben y se aplican por analogía al presente asunto:

“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE PREVÉ SU PAGO A UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012)..

El citado numeral reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al establecer que por concepto de salarios vencidos o caídos solamente se pagará al trabajador despedido sin causa justificada un monto máximo de doce meses en el primer año y posteriormente el dos por ciento sobre la base de quince meses, es contrario a los principios de progresividad, justicia, equilibrio social y derecho al mínimo vital, consagrados en los artículos 1o., 3o. y 123 constitucionales, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues con tal determinación se hace pagar al trabajador el costo de la tardanza de la resolución de los juicios, lo cual es imputable, en todo caso, al Estado. La razón por la cual se cubren al trabajador salarios caídos hasta el cumplimiento del laudo se sustenta en primer lugar en que el despido es injustificado, que la forma idónea de reparar el daño causado es cubriéndole los salarios dejados de percibir y que la tardanza del juicio constituye un elemento fundamental para valorar la situación real. Si bien es cierto en la

reforma legal se planteó la aspiración de que los juicios duraran un año, en el análisis de la situación real, se confirma que tal aspiración no se cumple, por lo que limitar el pago de los salarios a la hipótesis teórica no confirmada, genera un daño a quien no es imputable la tardanza y lesiona sus derechos fundamentales puesto que lo priva de la manutención a que tenía derecho para satisfacer sus necesidades personales y familiares, en un escenario de mínimo vital de subsistencia.”¹⁶

“SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización “y demás prestaciones a que tenga derecho”, y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’ , CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2010334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: L16o.T.2 L (10a.). Página: 4094.

prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir del 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policial, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.¹⁷

2.16. En el orden constitucional mexicano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó lo que debe entenderse por Derecho al **Mínimo Vital**, determinando lo siguiente:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2010376. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 06 de noviembre de 2015 10:30 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: II4o.A. J/2 (10a.)

Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”¹⁸

2.17. El negársele a la parte actora el pago de la remuneración ordinaria diaria que dejó de percibir desde el día de su separación, remoción o baja injustificada, atentaría contra su derecho al **mínimo vital**, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido como un derecho fundado en la dignidad humana, configurado como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática.

2.18. En este tenor, es responsabilidad de este Pleno¹⁹ proteger el derecho que tiene la parte actora al mínimo vital de subsistencia, razón

¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 172545. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XCVII/2007. Página: 793.

¹⁹ “DERECHO AL MÍNIMO VITAL CONCEPTO, ALCANCES E INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR. En el orden constitucional mexicano, el derecho al “mínimo vital” o “mínimo existencial”, el cual ha sido concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, suscritos por México y constitutivos del bloque de constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado (educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.), por lo que se erige como un presupuesto del Estado democrático de derecho, pues si se carece de este mínimo básico, las coordenadas centrales del orden constitucional carecen de sentido: Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 3 de 1990, ha establecido: “la obligación mínima generalmente es determinada al observar las necesidades del grupo más vulnerable que tiene derecho a la protección del derecho en cuestión.”. Así, la intersección entre la potestad

por la cual, **al ordenar el pago de la remuneración diaria ordinaria** desde que se concretó la separación, remoción o baja injustificada y hasta que se realice el pago correspondiente (sin la restricción de los seis meses que prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos), **se está garantizando ese derecho.**

2.19. Además es orientador a lo anterior la el siguiente criterio jurisprudencial:

"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", **forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios,

estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales, en su connotación de interdependientes e indivisibles, fija la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma constitucionalmente protegida, que es el universal para sujetos de la misma clase y con expectativas de progresividad en lo concerniente a prestaciones. En este orden de ideas, este parámetro constituye el derecho al mínimo vital, el cual coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Aunado a lo anterior, el mínimo vital es un concepto jurídico indeterminado que exige confrontar la realidad con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, pues a partir de tales elementos, es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos del caso; por consiguiente, al igual que todos los conceptos jurídicos indeterminados, requiere ser interpretado por el juzgador, tomando en consideración los elementos necesarios para su aplicación adecuada a casos particulares, por lo que debe estimarse que el concepto no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que por el contrario, es cualitativa, toda vez que su contenido va en función de las condiciones particulares de cada persona, de esta manera cada gobernado tiene un mínimo vital diferente; esto es, el análisis de este derecho implica determinar, de manera casuística, en qué medida se vulnera por carecer de recursos materiales bajo las condiciones propias del caso. Época: Décima Época. Registro: 2002743. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I4o.A.12 K (10a.). Página: 1345.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TCA/3aS/210/2014
A.D. 369/2015

retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”²⁰
(Énfasis añadido).

2.20. Interpretación jurídica que es más favorable para la parte actora, en términos del artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

“ARTÍCULO 2.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y esta Ley, para revisar la legalidad de los actos y resoluciones de la administración pública estatal y de los Ayuntamientos de la Entidad, para lo cual estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones, **acorde a los principios de legalidad, objetividad, buena fe, transparencia, y pro persona establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal adoptará el método de interpretación jurídica más acorde al caso concreto.**” (Énfasis añadido).

SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA DE MÉRITO.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO MARTÍN JASSO DÍAZ, TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

²⁰ Contradicción de tesis 489/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 1o. de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de febrero de dos mil doce. Nota: La tesis aislada 2a. LX/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428. Registro Núm.2000463; Décima Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012 Tomo 1; Jurisprudencia; (Constitucional);2a./J. 18/2012 (10a.).

**ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.**

MAGISTRADO

**M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ.
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TCA/3aS/210/2014 promovido por JUAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ; contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otras autoridades en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías 369/2015, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, misma que es aprobada en Pleno de quince de diciembre de dos mil quince.